

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del 4 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Marsella, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Consul español, ó por el de otra nación si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 u 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrar-

se los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio. Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1836, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en Marsella durante la epidemia y salgan después del día 24 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1893.

GONZALEZ.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuacion).

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudación, que ha satisfecho la contribucion correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligacion se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribucion parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelacion ó

devolucion de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudación, ó por certificado de la Administracion respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribucion industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administracion de Contribuciones ó los Alcaldes, segun los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que segun el núm. 10 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro publico, se realice al tiempo de abonarles las cantidades líquidas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algun mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talon de cargo equivalente con aplicacion á la Contribucion Industrial.

Art. 38. En la clasificacion de valores que se consigné al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; y el Depositario Pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por Contribucion industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje

de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, segun los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones; ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se considerarán especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros si se limitan á vender el grano que reciben por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 14 de la clase 4.ª y 7 de la 7.ª, tarifa 1.ª) que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago, alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago del medio por 100 en concepto de contratista de

cualquiera servicio público, no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a podrán vender en la fábrica misma, al por mayor y menor, los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un establecimiento para la venta solo al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra próxima que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacerse venta alguna en la fábrica; pagar como fabricante una cuota que represente el duplo de la señalada en las tarifas para la venta al por mayor de los mismos géneros ó efectos en la capital de la provincia á que corresponda el pueblo donde establezca el dueño almacén de venta al por mayor; no dedicarlo á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de la propia fabricación; y haberlo declarado ó oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante.

La falta de cualquiera de estas condiciones, ó la existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implica la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas. (Véase el art. 116.)

Los fabricantes podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si estos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquella. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás uni-

dades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo día precinturar las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que esta, por medio del precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en el, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.^a, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.^a

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.^a ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de agua empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda, como tales, el cok procedente de su fabricación.

(SE CONTINUARÁ).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES.

Circular número 44.

A los efectos del art. 37 de la ley de 8 de Febrero de 1877, he acordado designar el salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación provincial para que se reúna la Junta general que ha de hacer el nombramiento de Senadores; cuyo acto tendrá lugar el día diez y ocho del corriente, anterior al señalado para la elección general.

Lo que hago público por medio de este *Boletín oficial*, para conocimiento de los señores Diputados y Compromisarios que han de concurrir á dicho acto.

Santander 13 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 45.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Camaleño, contra providencia de ese Gobierno de provincia, fecha 8 de Agosto último, por la que se revocó un acuerdo de aquella Corporación municipal que declaró no ser de abono á don Bernardo Gomez Enterría varias cantidades que habia satisfecho como Secretario del Ayuntamiento; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público en este *Boletín oficial*.

Santander 13 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El arrendatario del impuesto de cédulas personales ha comunicado á esta Administración que para efectuar la expedición y cobranza de las mismas, ha nombrado representante á don Miguel Artiaga, del partido de Potes y distritos municipales que á continuación se expresan:

Cabezón de Liebana.

Camaleño.

Castro ó Cillorigo.

Potes.

Pesaguero.

Tresviso.

Vega de Liebana.

Lo que se anuncia por medio de este *Boletín oficial* para que los señores Alcaldes lo hagan saber á su respectivo vecindario y presten á dicho representante los auxilios legales que le sean necesarios.

Santander 8 de Marzo de 1893.—

El Administrador de Contribuciones,
F. Navas Felesfrías.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredó.

Desde el día tres del actual se halla en custodia, en poder de don Andrés Moratón, vecino de Cóbrecas, por haberle encontrado causando da-

ños en la mies comun, un caballo negro, cerrado, de seis cuartas y media de alzada, calzado de las dos manos y una pata, con una estrella en la frente.

La persona que se considere su dueño pasará á recogerle en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, previo pago de anuncio, daños y gastos ocasionados, transcurridos los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Alfoz de Lloredó 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Faustino Gutierrez.

Ayuntamiento de Lamason.

El presupuesto ordinario para el año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y hacer las reclamaciones que les convengan.

Lamason 6 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Victoriano G. Dosal.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

El presupuesto adicional al de 1892 á 93, y el ordinario para el próximo ejercicio de 1893-94, así como el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1893 á 94, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Municipio, á los efectos legales.

Entrambasaguas 4 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Ruiz.

Providencias judiciales

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por el Procurador don Clemente Gutierrez, se ha presentado en este Juzgado una certificación de la Audiencia territorial de Burgos, en la que se inserta una providencia dictada por la misma en el incidente sobre nulidad de parte de lo actuado en autos ejecutivos seguidos á nombre de don Antonio Quintana Ruiz, contra don Manuel Martínez Conde, Notario y vecino que fué de Santander, en que se tiene por cesado al Procurador Miegimolle, en la representación del don Manuel Martínez Conde, y se manda se cite y emplace á los herederos de éste para que se personen en dichos autos y ante citada superioridad, por medio de Procurador apoderado en forma, á sostener la apelación si la tienen por conveniente dentro del término de veinte días.

Y habiendo solicitado el Procurador Gutierrez, se cite y emplace á dichos herederos por medio de edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia mediante á ignorar el domicilio de los mismos, por el presente se les cita y emplaza á los efectos acordados por la superioridad, previniéndoles que de no personarse por medio de Procurador en el término marcado por la superioridad, los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Muñoz.—Ante mí, Marcelino García.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA. (1)

(Continuacion)

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO A PERCIBIR al 35 por 100 del capital e intereses. Pesos.
198	José Civit Espasa	137'44	37'10	174'54	61'09
134	José Capdevila Tardó.	63'03	1'26	64'29	22'50
»	Justo Chacon Gomez.	72'73	19'63	92'36	32'33
202	Joaquin Collado Canelles.	126'65	10'13	136'78	47'87
»	Juan Collado Santos.	182	»	182	57'70
»	Leonardo Calvo Alonso	182	49'14	231'14	80'90
»	Manuel Carrasco Carretero	111'03	21'09	132'12	46'24
»	Manuel Carrasco Quintero.	182	49'14	231'14	80'90
127	Mariano Cavero Analla	182	3'64	185'64	64'93
645	Manuel Casado Martin	157'55	25'20	182'95	63'96
5	Mateo Cerro Forrecillas	77'21	16'21	93'42	32'69
540	Marcos de la Cruz Cantero	153'62	42'82	201'44	70'50
»	Manuel Cuesta Velasco	27'17	1'63	28'80	10'03
56	Patricio Cantera Delgado.	182	»	182	63'70
291	Pedro Carnicer Romero	182	49'14	231'14	80'90
»	Pascual Caspi Bataller	182	35'77	168'26	58'89
7	Roque Cabrera Torias.	132'49	36'30	170'77	59'77
110	Ramon Castro Garcia	134'47	»	134'47	46'94
139	Ramon Castro Garcia	46'94	»	46'94	16'43
56	Segundo Carabajo Cepeda.	278'12	75'09	353'21	123'62
»	Calixto Diaz Arnauz.	202'02	30'30	232'32	81'31
»	Francisco Diaz Martin	78	21'06	99'06	34'67
»	Juan Dana Gomez	65	17'55	82'55	28'89
148	Tomás Fernandez Fernandez	216'02	58'32	274'34	96'02
125	Rafael Ferrando Danet	182	40'04	222'04	77'71
275	Ramon Ferrer Castillo	142	38'34	180'34	63'12
19	Manuel Fernandez Delgado	123'61	33'37	156'98	54'94
62	Manuel Fabregat Requereis	45'73	11'68	57'41	20'44
40	Manuel Palomer Martinez	30'61	0'61	31'22	10'93
»	Manuel Fernandez Ali	64'76	9'71	74'47	26'03
61	Manuel Fuentes Gomez	182	9'10	191'10	66'83
»	Jaime Falcó Molina.	69'24	18'69	87'93	30'78
»	Casimiro Fernandez Gonzalez.	20'46	4'09	24'55	8'59
239	Domingo Fernandez Prado.	166'79	45'03	211'82	74'14
»	Eulogio Franco Martin	23	7'02	30'02	11'56
»	Enrique Fernandez Pinedo.	182	49'14	231'14	80'90
»	Faustino Fernandez Sanchez	93'53	25'25	118'78	41'57
30	Bernabé Fernandez Cabello	216'02	58'32	274'34	96'02
14	Valentin Fernandez Teruel	85'62	18'83	104'45	36'56
239	Juan Fernandez Laguna	182	52'76	234'76	75'17
27	Jacinto Fines Cherta.	88'84	15'10	103'94	36'37
76	José Fontela Burgallo	180'13	»	180'13	63'04
»	Alejandro Fernandez Alvarez.	199'96	53'45	253'41	87'90
75	Escolástico Estudillo Diaz	105'28	16'34	121'62	42'74
144	Luis Expósito Expósito	186'86	»	186'86	65'40
611	Norberto Expósito Expósito	139'77	23'76	163'53	57'23
»	Anastasio Gaviria Vallejo.	92'47	24'97	117'44	41'10
»	Agustin Garcia Gamote	182	16'33	198'33	69'43
193	Agapito Gutierrez Muñoz.	125'62	15'07	140'69	49'24
»	Vicente Gallego Gutierrez	43'02	5'17	48'19	16'37
138	Bartolomé Garcia Oca	108'33	29'25	137'58	48'15
»	Victoriano Gonzalez Panet	182	1'82	183'82	64'34
254	Cipriano Gracia Soler	181'43	48'99	230'42	80'65
437	Diego Garcia Navalon	182	49'14	231'14	80'90
49	Dionisio Garcia Lafuente.	197'96	»	197'96	69'29
»	Domingo Guerrero Chamorro	127'79	34'50	162'29	56'80
234	Felipe Gonzalez Rodriguez	104	23'08	127'08	45'23
150	Feliciano Garcia Jimenez.	184'43	35'04	219'47	76'81
»	Fernando Garcia Calera	52	14'04	66'04	23'11
127	Félix Gonzalez Mayo	136'52	33'86	170'38	60'68
»	Florencio Granada Cámara	158'73	42'86	201'59	70'56
»	Félix Jimenez Roldan	14'76	2'80	17'56	6'15
276	Gonzalo Garcia Pedraza	197'96	53'45	251'41	87'90
129	Ginés Garcia Perez	89'65	»	89'65	31'38
34	Gregorio Gonzalez Reina.	65'37	»	65'37	22'88
170	Juan Garcia Cueto	182	49'14	231'14	80'90
32	Juan Gonzalez Vila	182	41'87	223'87	78'35
277	Juan Garde Martinez	182	5'45	187'46	65'61
»	José Garcia Vazquez.	182	»	182	63'70
»	Julian Garcés Garcia	47'97	12'95	60'92	21'32
23	José Gutierrez Cao	182	1'82	183'82	64'34
»	Juan Jimenez Gallardo	100'14	27'03	127'17	44'51
486	Manuel Gomez Fernandez.	152'22	3'04	155'26	54'34
484	Manuel Gil Martinez.	110'75	29'90	140'65	49'22
30	Manuel Garcia Molina	65'69	»	65'69	22'99
219	Manuel Gonzalez Incognito.	155	41'85	196'85	68'90
278	Miguel Grau Miret	180'77	36'15	216'92	75'92

(1) Véase el Boletín correspondiente al día 6 de Marzo último.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS CÁNON POR SUPERFICIE

RELACION de las cantidades que adeudan á la Hacienda pública por el concepto indicado los señores que á continuación se expresan, devengados en el presupuesto y por las minas que tambien se detallan, cuya relacion se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados en la misma, á quienes se advierte que si en el improrogable plazo de 15 días no solventan sus descubiertos, se solicitará inmediatamente del señor Gobernador civil de la provincia la caducidad de las referidas minas, por hallarse en descubierto por un año de los derechos de superficie y estar por lo tanto comprendidos en lo que precepitan el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, el 12 y 13 de la instruccion de 9 de Abril 1889 y 5.º de la especial de 1.º de Agosto siguiente, sin perjuicio de que si en este último caso resultaran desiertas las subastas que de las precitadas minas han de verificarse, continuar despues esta Delegacion el procedimiento ordinario de apremio contra los deudores, cuyos expedientes se hayan suspendido para proceder á la mencionada caducidad, incoándolos contra los que no se hubiesen antes promovido, hasta conseguir hacer efectivos los débitos de que se trata ó llegar á la declaracion de insolvencia de los deudores en cuestion.

NOMBRES DE LOS MINEROS.	NOMBRE de las minas.	TÉRMINO donde radican.	CLASE del mineral.	Extension superficial. Pertenencias	Débitos por los presupuestos de		TOTAL. Pesetas. Cts.
					1891-92.	1892-93.	
					Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
D. Cayetano Mardones	Aurora	Ramales	Plomo y zinc	18	90	117	207
El mismo	Segunda Aurora	Idem	Zinc	6	30	39	69
Pedro Duandia	Milagros	Idem	Plomo y cinz	20	150	65	215
		TOTAL.			270	221	491

Santander 9 de Marzo de 1892.

El Delegado de Hacienda,

P. O.—JULIO A. VOZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.		Pesetas		
Solórzano	7	Limpias	3 80	Villaverde de Trucios	7
Torrelavega	7 30	Los Tojos	93 90	Voto	1 40
Valdeprado	1 54	Luena	2 10	Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecieron en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.	
Villafufre	30 20	Marina de Cudeyo	4 80	GRAN BAZAR ARAGONÉS	
Villacarriedo	4	Mazuerras	11 80	DE	
<i>Desde Enero á Diciembre de 1892.</i>		Miera	7 30	NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	
		Peñarubia	3 20	ATARAZANAS 14.—SANTANDER.	
		Pesaguero	10 40	Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa.	
		Pesquera	6 60	CON GRAN REBAJA DE PRECIOS,	
		Pielagos	7 80	en toda clase de artículos, como son:	
		Puente-Viesgo	6 60	Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar.	
Alfoz de Lloredo	4 20	Rasines	4 70	49	
Ampuero	1 80	Reocin	7 30	SANTANDER	
Anievas	10 40	Rionansa	3 30	Imp. de la viuda de S. Atienza.	
Arenas	10 80	Riotuerto	8 70		
Argoños	5 30	Rivamontan al Mar	4 40		
Bárcena de Cicero	2 10	Rivamoutan al Monte	1 40		
Bárcena de Pié de Concha	8 50	Ruente	9 80		
Cabezón de la Sal	10 90	Ruesga	9 20		
Cabezón de Liébana	6 40	Ruiloba	7		
Cabuérniga	1 80	San Miguel de Aguayo	9 60		
Camaleño	11 30	San Roque de Rioniera	1 80		
Campó de Yuso	2 80	Santa Cruz de Bezana	1 70		
Castro-Urdiales	7 10	Santa María de Cayon	1 90		
Cillorigo	2	Santiurde de Toranzo	1 60		
Colindres	5 40	Santoña	1 30		
Comillas	2 10	S. Vicente de la Barquera	3 10		
Corvera	1 90	Suances	3 90		
Enmedio	16 40	Torrelavega	4 30		
Entrambasaguas	5 50	Udías	5 30		
Espinilla	5 90	Valdeprado	2 40		
Guriezo	9 80	Vega de Liébana	6 40		
Hermanidad Campó de Suso	18 80	Vega de Pas	1 70		
Lamason	10 50	Villafufre	10 90		
Liérganes	3 40				